

EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 44, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornal

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—Seccion política.—El gobierno y los gobernadores.—Otros artículos y sueltos de fondo.—Del Tribunal de Cuentas del reino. Artículo 1.º.—Seccion jurídica.—Tribunales españoles. Consejo de guerra permanente en Santa Cruz de Tenerife. Causa formada contra el auditor de guerra D. José María Rodríguez, por supuesta conjuración.—Conclusion.—Parte oficial.—Boletín de noticias y anuncios.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

El gobierno y los gobernadores.

Todos los dias leemos con inquietud las noticias que la prensa publica respecto al estado de las provincias: todos los dias recibimos correspondencias directas de varios puntos que nos anuncian el desconcierto que en casi todas las poblaciones reina, y que nos demuestran la inseguridad y la zozobra que cunde por todos los ángulos de la península.

Y estas noticias no son apasionadas ni parciales: las dan los hombres y los periódicos de todos los matices: y aun cuando unos y otros las ocultaran, los hechos han venido á revelarlas de un modo bien doloroso. Díganlo sino los recien-

tes acontecimientos de Burgos, de esa ciudad modelo siempre de sensatez y cordura; y si no se quiere acudir á Burgos trasladémonos á Logroño, á Málaga, á cualquier otro punto de la península, y en todas partes, con raras excepciones, veremos que no hay quietud ni sosiego, y que el orden público no está sólida y firmemente asegurado.

Esta es una verdad tan evidente como desconsoladora, que nadie pone en duda ni desconoce por mas que sea triste confesarla. Y cuando esto sucede, cuando el mal es tan notorio, cuando el peligro es tan grave ¿qué hace el gobierno, qué hacen los gobernadores para cortar el mal tan pronto y enérgicamente como el interés público lo reclama? Poco ó nada, es lo que hacen debemos decirlo con profundo dolor.

Para conservar el orden, que es la primera necesidad de los pueblos y el primer deber de todos los gobiernos, no basta que se espidan circulares por el estilo de las que se han publicado para asegurar la libertad de los electores. No, repetimos una y mil veces, no es suficiente publicar órdenes y mas órdenes en la *Gaceta* que contengan máximas saludables de gobierno; lo que es preciso y urgente es hacerlas cumplir sin contemplacion de ninguna especie,

y dar á conocer á todos que el que se esceda tendrá sobre su cabeza inmediatamente la espada inexorable de la justicia. Lo demás podrá ser muy bueno para aumentar el farraginoso volúmen de los tomos de decretos, pero conduce positivamente á demostrar la debilidad ó la impotencia del gobierno, y á desprestigiarle á los ojos del pais entero.

Por esta causa asombra el ver la impasibilidad con que el gobierno mira lo que en todas partes está pasando. Por esto los ciudadanos pacíficos, los hombres de bien se acobardan al ver que hasta en pueblos pequeños é insignificantes la autoridad es despreciada, y escarneada, y que no se sale á su defensa tan pronta y decididamente como la seguridad pública lo reclama.

No se admire por tanto el gobierno si vé que el mal continúa y toma cada dia mayores proporciones. Mientras que no se coloque en una posicion fuerte y vigorosa, y tan justa como vigorosa y fuerte, el mal seguirá progresando, y él será el responsable de las calamidades que puedan sobrevenir.

Esto es indudable, porque una vez roto el freno, y que los promovedores de los trastornos se persuadan de que se les contempla, viendo que no se les ataca con decision y energía, lo achacarán á debilidad, y sino á debilidad á miedo y se lanzarán cada vez con mas osadía para realizar sus planes de desolacion, de saqueo y de ruina.

El gobierno, pues, si quiere evitar esto, si quiere dejar de oír los continuos clamores de la prensa y de todos los hombres honrados y pacíficos, es preciso que dé á los gobernadores las instrucciones mas terminantes, y que no consienta que continúe un solo minuto mandando una provincia el que, cuando estalle un motin no sepa reprimirlo al punto, sea por falta de tacto ó por falta de valor.

Y lo mismo que decimos del gobierno, decimos de los gobernadores respecto á sus subordinados. Muéstrense ellos fuertes é inflexibles, y verán como los demás les ayudan; pero mientras en casos dados y angustiosos vacilen y se limiten á consultar con unos y con otros lo que convendrá hacer, no esperen que los pueblos les hagan caso, ni los respeten debidamente: mientras ellos piensan y consultan, los agitadores de los trastornos obrarán, y cuando quieran

ejecutar lo que hayan acordado no tendrán ya ni quien les obedezca, ni quien les siga. Esto les pasará siempre y si otra cosa creen, preciso es confesar ó que saben poco lo que son las agitaciones de las turbas, ó que no conocen la posicion que cuando ocurren han de ocupar, y los deberes que tienen que cumplir, los que están al frente de los pueblos para gobernarlos y conservarlos en paz.

Esas reuniones y esas consultas no las rechazamos absolutamente; podrán ser muy buenas en épocas tranquilas ó cuando solo hay temores, para ilustrar á las autoridades acerca de las causas que pueden motivar el mal estar general, y para evitar los sucesos; pero cuando estos lleguen, entonces ya la autoridad debe ocupar su puesto y sacrificarse toda entera por la conservacion del órden público. Mientras así no se conduzcan, mientras no tengan un pensamiento fijo acerca del modo de cumplir su deber, siempre obrarán tarde y mal: las desgracias entonces serán mayores, y la autoridad quedará sin remedio desprestigiada y abatida.

Pero ¿sobre quién debe pesar mas particularmente la responsabilidad de esa inseguridad de las personas y de las propiedades que do quiera se siente, y esa agitacion en que todos vivimos? Nosotros creemos que mas bien que sobre los gobernadores, debe caer sobre el gobierno. Si este no se muestra decidido; si este no obra con energía, no es posible que la tengan los que le representan en las provincias. Estos no han de hacer mas que secundar los planes y la marcha del gobierno, y cuando este no les hace conocer á aquellos, y se muestra vacilante y débil no es dable que sus subordinados se comprometan y sigan otra marcha distinta.

El gobierno, ademas, que nombra los gobernadores es el que debe cuidar de elegir hombres á propósito para reprimir y enfrenar á los sediciosos y para dominar una situacion tan difícil como la que atravesamos. Pero si en vez de hacerlo así sigue el sistema antiguo de conferir en algunos casos los gobiernos de provincia á personas improvisadas, poco aptas ó poco acostumbradas á mandar, entonces no estrañe que la gobernacion sea un confuzo laberinto en el cual cada uno vaya por su lado y todos obren sin prudencia ni concierto.

El cargo de gobernador es tan importante como delicado, y para no rebajarle y para que

no pierda la importancia que justamente debe tener, hubiéramos deseado siempre que no se echase mano para desempeñarle de hombres desconocidos y oscuros sin posición ni antecedentes. Tal vez es este uno de los puntos en que más pudiera censurarse á las administraciones pasadas, y el gobierno actual, si quiere evitar esas censuras, es necesario que siga un rumbo distinto: que elija, pues, para delegados suyos en las provincias personas intachables, de carácter independiente, y estremadamente afectas á la justicia. Hé aquí lo que siempre es y será absolutamente indispensable, por que los gobernadores cuando van entregados á una pandilla, y supeditados á determinadas personas ó partidos, no pueden emprender nada útil, ni gobernar y administrar en fiel servicio del gobierno, ni en utilidad de los pueblos.

Y si todas estas circunstancias debían reunir antes los gobernadores, hoy las necesitan más que nunca; ya porque el principio de autoridad se ha relajado lastimosamente, ya porque los actuales gobernadores no son lo que eran antes, ni tienen tan amplias y estensas facultades.

Tenga, pues, presente el señor ministro de la Gobernación que las leyes administrativas que antes regían colocaban al gobernador sobre todos los funcionarios, y no podía nunca disculparse á pretexto de que le faltaban atribuciones. Mas hoy no sucede lo mismo: ahora con la idea de descentralizar sin duda, ha restablecido la ley de 3 de febrero: los gobernadores por tanto tienen frente á sí á las municipalidades, que casi se consideran independientes, y á su lado se encuentran con las diputaciones provinciales, que sino son superiores á ellos son cuando menos sus iguales.

Todo esto en circunstancias normales dificulta la acción del gobierno y de la autoridad, pero en las presentes que están muy lejos de serlo, la dificulta más y más todavía.

El señor ministro de la Gobernación nos permitirá por tanto le digamos que no obró con acierto cuando restableció la ley de 3 de febrero, sin hacer en ella las graves reformas que necesitaba: porque esta ley condenada por todos los partidos como defectuosa, no puede servir hoy para organizar nuestra administración sin que retrocedamos vergonzosamente, y desconozcamos todos los adelantos que de 1823 acá ha hecho la ciencia administrativa. Así, pues, para

que los gobernadores puedan ser respetados, es indispensable que hoy se busquen personas muy distinguidas, á fin de que lo que les falta de autoridad lo supla su reputación y su personal prestigio.

Empero, no crea el gobierno por lo que acabamos de decir, que nosotros reconocemos como las mejores las leyes administrativas que se han abolido. No: de ningún modo; creemos que habían exagerado notablemente el principio centralizador: y la experiencia había ya demostrado que contenían graves defectos. Pero entre haberlas reformado oportuna y prudentemente, y derogarlas de un solo golpe sin respetar la situación del país, ni las necesidades públicas, ni los progresos de la ciencia, hay una distancia inmensa, que no creemos debiera haber recorrido el Sr. ministro de la Gobernación tan precipitadamente.

Esa precipitación ha venido, pues, á crear una complicación más; ella ha traído tras el trastorno político el trastorno administrativo; y todo esto ha contribuido á que nadie se entienda ni sepa á qué atenerse, á que todos quieran mandar y ninguno se considere obligado á obedecer. Por esto cuando vemos que se acusa á los gobernadores, si bien no los disculpamos, creemos que la culpa no es solo suya, sino del gobierno que no se coloca en una posición clara y firme, que imponga respeto á unos é inspire confianza á otros; del gobierno, que ha destruido completamente la anterior organización administrativa para sustituirla con otra basada en opuestos principios, pero tan defectuosa como la que venía rigiendo, y del gobierno, en fin, que eligiendo como elige para algunas provincias personas poco aptas y experimentadas en el mando, hace suya toda la responsabilidad de las faltas que su inesperienza origina.

Si quiere, pues, el gobierno que haya orden, es preciso que lo diga en alta voz á todos los partidos; que dé él ejemplos de firmeza y justicia, y que robustezca el principio de autoridad harto debilitado por cierto.

De lo contrario, no espere que la agitación concluya, ni que las propiedades ni las personas se respeten; pero cuente sí como seguro, que la anarquía con sus desmanes y con sus furros, ensayados ya en algunos puntos, vendrá á ser el estado normal del país, y la anarquía, no hay que hacernos ilusiones, es, ha sido y

será siempre el enemigo mas terrible de la verdadera libertad.

C. D. J.

La *Época* de anoche consagra su primer artículo de fondo á apreciar el valor del partido democrático español, y á juzgar cuál puede ser su porvenir en nuestro país. Sus juiciosas reflexiones merecen ser leídas de todo el mundo. Hélas aquí:

«La experiencia es la piedra de toque de todas las instituciones, de todos los sistemas, de todos los partidos políticos. Dadles libertad, dejadlos esponerse permitidos obrar, y si tienen condiciones de vida, de fecundidad y de porvenir, vereis arraigarse las instituciones, desarrollarse los sistemas, crecer los partidos. Pero si, por el contrario, son exageradas utopias de algun cerebro exaltado ó vanas combinaciones de la impaciencia, bien pronto se hundirán las unas y se desvanecerán los otros.

«Esto es, poco mas ó menos, lo que le ha sucedido al naciente partido democrático. A son de timbales y trompetas convocan sus jefes el *ban* y el *arriere-ban* de la democracia para una magna junta en el teatro de Oriente. Los destinos de la patria van á decidirse allí, *omni populi assentiente*, y los plebiscitos salidos del aristocrático coliseo serán en adelante la única ley de la república. La democracia se envuelve en el manto de su absoluta soberanía, y parece á algunos la sombra de Massanielo, el fantasma de Hamlet.

«El objeto de la convocatoria es fallar el juicio de divorcio que los demócratas vienen sosteniendo con los progresistas, protestar contra el manifiesto de la union liberal, y organizar las huestes populares para dar una grande y pacífica batalla en las próximas elecciones. Pero aquellos no osan renunciar al dictado de progresistas, y resuelven llamarse partido progresista-democrático: su manifiesto-protesta no pasa sino ahogando la discusión sobre él, y en lo único en que se manifiestan acordes es en combatir unidos en las elecciones, salvo el combatirse luego ellos entre si en los clubs, en la prensa y en la tribuna.

«Los colegios están abiertos: jamás hubo mayor libertad en la emisión del sufragio: el partido demócrata puede lidiar y vencer. Lánzase, en efecto, á la lucha, y mientras los candidatos de la union obtienen en los dos primeros días miles de sufragios, apenas ascienden á una cincuentena los que allega la democracia.

«¿Qué significa esto? — ¿Qué reserva sus fuerzas la democracia para empresas menos pacíficas y menos legales? Lejos de nosotros el hacer tal agravio al partido naciente. — ¿Qué renuncia simplemente á la lucha electoral? No, por cuanto el día antes de la elección,

confecciona y circula profusamente una candidatura que insertan y recomiendan sus órganos.

«Lo que significa, en nuestro concepto, es que el partido democrático no es ni con mucho tan temible como nos le han pintado; no es ni con mucho tan numeroso ni tan fuerte como se le ha creído; no es ni con mucho tan activo y tan popular como se le ha juzgado.

«Lo que significa es, que sin la paternal tolerancia que se tuvo con el círculo de la union, que sin la importancia que se dió á los infantiles ó interesados discursos que se pronunciaron en él, que sin las transacciones en que entró el gobierno con ese círculo, ni se le habria ocurrido á nadie creerse por algunos días en plena república, ni habria habido un 28 de agosto.

«Porque ¿qué fuerza, qué simpatía, qué apoyo en la opinion revelan los cincuenta votos obtenidos por los demócratas en los dos primeros días de elección? ¿Qué condiciones de existencia, qué porvenir tiene un partido que, despues de hacer tan grandes alardes de guerra, obtiene tan pobre resultado en su campaña? ¿Qué influencia puede ejercer en las provincias una fracción que tan escasa muestra da de sí en Madrid, donde residen sus jefes, donde tiene sus órganos, de donde irradian todas las ideas, de donde salen todos los partidos?

«Ninguna, ninguna. Solo los errores del gobierno, solo la división del partido constitucional, solo insensatos planes de reacción podrian dar alguna fuerza y hacer concebir alguna esperanza al llamado partido democrático.

«La democracia antigua, la verdadera democracia fué siempre un gran elemento de gobierno, desde los reyes Católicos, en nuestro tan monárquico como democrático país, pero la democracia moderna, la democracia vestida á la francesa y con aires de socialismo, pugna con los hábitos, con las creencias, con los deseos de las clases ilustradas, influyentes y honradas de la España, partidarias de la libertad templada, defensoras del trono, amigas de la religion, adictas á la propiedad y á la conservación de la familia.

La actual organización de las diputaciones provinciales no puede menos de llamar seriamente la atención de los hombres pensadores. La *Época* de anoche pinta su estado en un artículo, del cual tomamos los siguientes párrafos:

«No esperamos francamente, del buen sentido de las futuras cortes que dejen subsistente la organización actual de las corporaciones populares, pues así como la establecida en 1845 retiraba toda la vitalidad de las estremidades para hacerla afluir á la cabeza, con peligro de congestiones, así la de 1823 restaurada en 1854, tiene el peligro de dejar sin vida el corazón y

la cabeza; pero como pudiera suceder en esta dicha patria de las reacciones que, á fuer de desconfiados y de exageradores de todo sistema, las diputaciones provinciales conservaran su omnipotencia sin que lleguemos á colocarnos nunca en el prudente medio que la buena administracion de los pueblos reclama, adelantaremos de aquí para entonces una reclamacion á todas luces justa.

«Si las diputaciones provinciales han de conservar las omnímodas facultades de que hoy disfrutan, y si han de seguir entendiendo en la formacion de las listas electorales, es preciso, absolutamente preciso, primero: que se declare la incompatibilidad entre el cargo de diputado provincial, y el de diputado á Cortes por el territorio en que se ejerza el primero; segundo: que de los acuerdos de la diputacion relativos á listas se establezca la apelacion á las audiencias.

«No hay para qué esforzar la conveniencia del primer extremo: todos recordamos la escala de ascensos políticos que durante la anterior dominacion del partido progresista estaba establecida, pasando de orador vocinglero á oficial de la Milicia, de oficial á individuo del ayuntamiento, de individuo del ayuntamiento á diputado de provincia, y de aquí como con la mano se veia el dichoso mortal trasladado á las Cortes, donde ya era lícito pensar en algun puesto más útil y sustancioso.

«Esta gradacion, en cuanto á facilitarla contribuye el sistema vigente, es justo que desaparezca, pues nada más absurdo que ver á los diputados de provincia supremos administradores de la fortuna de los pueblos, confeccionando á su sabor y sin intervencion de ningun género las listas electorales, y presentándose luego modestamente á reclamar los sufragios para diputados á Cortes. Si los polacos hubieran contado con tan cómodos medios de influir, ¿qué habria sido el Congreso, cielo santo!»

Del Tribunal de Cuentas del reino.

ARTÍCULO PRIMERO.

Pocas disposiciones del poder legislativo pueden esceder en interés á las que se consignan en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, de 25 de agosto de 1854, de cuyo examen vamos á ocuparnos. Este tribunal, por la alta posicion que ocupa en la administracion del Estado, por la índole y naturaleza de los negocios de que le incumbe conocer, está sin disputa colocado en una categoría muy elevada. Él tiene la mision de residenciar los actos de todos los funcionarios que intervienen en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos; y esta indicacion basta para penetrarse de su importancia, y para

persuadirse al propio tiempo de que su accion, mas ó menos directamente, alcanza á todos, desde el funcionario más elevado hasta el empleado subalterno, que en un pueblo recauda ó distribuye fondos del Estado.

Si esta es la mision del tribunal, preciso es que su organizacion sea tal que constituya á los ministros que le componen en una situacion tan independiente, que ni les haga temer ni esperar de nadie; que les dé, en suma, seguridad de que sus destinos han de conservárseles mientras no haya causa justa y probada que les haga acreedores á ser destituidos. Así lo comprendieron las Cortes y el gobierno; y cada cual creia hallar, aunque por distintos medios, la independencia y la inamovilidad del magistrado. Sostenian unos que el nombramiento de los ministros del tribunal debia hacerse por las Cortes; otros deseaban que estas al menos propusieran; y no faltaba quien pedia que los indicados cargos fueran vitalicios.

No se aceptaron en verdad las indicaciones que se hicieron respecto á nombrar y proponer las Cortes, y ciertamente que habiéndolo hecho, no podria negarse que el poder ejecutivo se desprendia de una de las atribuciones que le son peculiares, cual es la de nombrar á todos los empleados de la administracion pública. A pesar de todo, creemos que si alguna escepcion pudiera admitirse al principio enunciado, esa escepcion no podria tener aplicacion nunca con mejores razones que en el caso presente.

Pero no llevaremos nosotros la cuestion tan allá. Parécenos que no debe estar el mal en el nombramiento, y [que debe y puede sin riesgo aceptarse que el gobierno sea el que nombre. Lo que es preciso asegurar es que el elegido, una vez en posesion de su cargo, no se vea espuesto á una separacion inmotivada; sino que se le respete mientras no desmerezca de la confianza que en él se depositó, y mientras no se declare con toda solemnidad que no puede ni debe continuar en un destino tan elevado como honroso.

Hé aquí la causa por que nosotros hubiéramos sentado como principio invariable la inamovilidad, porque ella únicamente es la que, á la vez que dá fuerza y prestigio á los tribunales de todas clases, los hace realmente independientes. Si el funcionario despues falta, si se separa de la línea estricta de la legalidad y abandona

por un momento sus deberes, no queremos que se le tolere; entréguesele al punto á la acción del tribunal competente y que este decida de su suerte. Que la justicia, en suma, sea la que decreta la suspensión temporal y la separación completa.

Esta es, á nuestro modo de ver, la única, la verdadera garantía; para exigirla, para que sea efectiva sin perjuicio de los intereses de nadie, se dirá que es indispensable el que una ley de responsabilidad venga á declarar los casos en que los magistrados del Tribunal de Cuentas incurrían en ella, pues mientras una disposición tan necesaria no exista, la responsabilidad dejaría de exigirse ó sería arbitraria en algunos casos.

Aunque así fuese cierto, no puede negarse que hay mucho adelantado para haber proclamado la inamovilidad desde luego, con la publicación del código penal, porque en él se marcan y determinan con bastante minuciosidad los delitos de los empleados públicos y las penas en que por ellos incurrían. Esta es la razón porque, sin perjuicio de trabajar al punto esa ley especial de responsabilidad, si se creía necesaria, hubiéramos deseado que la inamovilidad se hubiera proclamado en el momento, porque ninguna otra cosa nos satisface como ella.

Aparte lo espuesto, no puede dudarse que la última ley sobre esta materia ha dado más importancia al tribunal, y ha rodeado de algunas garantías á los ministros que le componen. Es verdad que no se ha establecido la inamovilidad; pero el art. 7.º sienta el principio de que la suspensión ha de acordarse en Consejo de ministros, lo cual conduce á que sea discutida y meditada y nacida de una causa grave; y es esto tanto más probable, cuanto que, si no se instruye el expediente de separación en el término de un mes, la suspensión se entiende alzada por esta sola omisión. Mas si el expediente se instruye, es indispensable que antes de acordar la separación sean oídos el interesado, el presidente del tribunal y el Consejo Real, asistiendo únicamente los consejeros ordinarios. No parece por tanto presumible, que después de emitir su parecer funcionarios tan autorizados se prescindan de su dictamen, ni que la separación se acuerde por motivos ligeros y despreciables. Así pues, aunque no se ha reconocido explícitamente la inamovilidad, podría asegurarse que *observando la*

letra y el espíritu del art. 7.º de la ley, aun cuando aquella no sea una prescripción del derecho, sería una verdad en la práctica. Pero hoy algunas de las indicadas garantías han desaparecido con la supresión del Consejo Real, y á falta del mismo é interín que la ley no se modifique y la inamovilidad se proclame, creemos que el gobierno no debería jamás acordar la separación, ni aun la suspensión de un ministro del Tribunal de Cuentas, sin oír al Supremo de Justicia, pues este cuerpo elevado de nuestra magistratura sabía hacer respetar la ley, é impedirá, á no dudarlo, que los ministros del Tribunal de Cuentas puedan ser arbitrariamente destituidos.

En cuanto á las circunstancias que se exigen para llegar á ser ministros del tribunal, nos parece que se ha procedido en general con acierto; pero creémos que debiera haberse declarado aptos para ser elegidos, sin distinción, á los gobernadores é intendentes de provincia, con ciertos años de servicio, pues limitarlo á los de primera clase no parece justo, ya porque hoy no puede tenerse por ascenso respecto á estos, toda vez que con los gastos de representación el sueldo es mayor que el de los ministros, ya porque el cargo de gobernador es importantísimo en unas y otras provincias; y, sea la que quiera su clase, todos tienen iguales atribuciones y representación en ellas.

Si lo que se busca es, á más de la categoría, la ciencia de cada cual y la práctica y conocimiento de los diversos ramos de la administración, no hay duda que estos requisitos los pueden reunir unos y otros, porque los asuntos de que se ocupan se deciden por unas mismas leyes, y no hay motivo por tanto, en nuestro sentir, que justifique en el terreno de los principios la distinción que se ha establecido.

También hubiéramos deseado ver dispuesto que todos los contadores de primera clase con determinados años de servicio y ciertas circunstancias eran aptos para entrar en el tribunal. Si se forma un buen plantel de contadores, no puede dudarse que ellos por su experiencia, por su práctica, por el conocimiento especial de los negocios de que el tribunal se ocupa, son más recomendables que ningún otro funcionario, porque á todos ha de parecer algo nuevo y desconocido el trabajo que para ellos será sobrado trivial y sencillo. Además, la categoría del primero y del último son iguales: al

conceder, pues, la aptitud al mas antiguo se reconoce que la clase toda podria ser admitida, y no puede en buena lógica rechazarse al que, aun cuando ocupa un lugar mas bajo, no es inferior en posicion, ni lo será acaso en años de servicio ni en conocimientos. El servicio público, el pronto y buen despacho de los asuntos y la necesidad que el gobierno tiene de estimular á los empleados y de premiar oportunamente á los que se distinguen por su ilustracion y celo, no menos que por su notoria honradez, abonan de consuno la reforma que nosotros indicamos, y que celebrariamos en verdad ver un dia ú otro aceptada.

Nuestras reflexiones, pues, respecto al punto capital de la organizacion del Tribunal, están reducidas á creer que pudieran prepararse en su dia las ligeras innovaciones que hemos enunciado; y que podria haberse proclamado sin peligro el principio de la inamovilidad, porque en este estriba la verdadera garantía de los magistrados y es la única base segura de la independencia de los tribunales. Hemos manifestado, sin embargo, y lo decimos lealmente, que las restricciones que se ha puesto el gobierno respecto á la separacion son en extremo importantes; y si la ley se observase con fidelidad, nos parece daria de hecho por resultado la inamovilidad de los ministros del Tribunal de Cuentas. Mas como por desgracia vemos que á todas esas restricciones y otras mayores se falta á veces, que de garantías mas sólidamente concedidas se prescinde y que derechos asegurados de una manera mas terminante son constantemente desatendidos, no nos conformamos con nada que no sea la inamovilidad, franca y explícitamente reconocida.

Queremos, pues, para este Tribunal especial lo que deseamos para toda la magistratura: que el gobierno examine bien las circunstancias de los que piensa elegir, pero que una vez hecho un nombramiento, no pueda por sí solo invalidarle: la separacion, en nuestro concepto, y para que todos nos entiendan, debe ser siempre obra de los tribunales de justicia, y para separar á un ministro del Tribunal de Cuentas queremos que sea necesario procesarlo y que resulte condenado. De otro modo no nos parece que hay en rigor inamovilidad ni independencia, y sin esta, ni el Tribunal de Cuentas ni los de justicia pueden inspirar confianza ni corresponder

dignamente á la noble mision que ejercen, porque sin la inamovilidad todas las garantías son completamente estériles.

Hechas estas indicaciones generales sobre la organizacion del Tribunal, antes de entrar en el examen detenido de las disposiciones de la ley, para tocar alguna de las cuestiones que así en el orden puramente administrativo, como en el contencioso y judicial puede ofrecer en su aplicacion, emitiremos algunas reflexiones sobre la verdadera índole y carácter del Tribunal de Cuentas en la actualidad, pues es bien sabido que en otro tiempo, á mas de sus funciones administrativas, era tambien un tribunal de justicia y hoy parece que ha perdido este último carácter; mas por no estender demasiado este artículo, reservamos para el inmediato la cuestion indicada.

J. DE LA C. G.

SECCION JURIDICA.

TRIBUNALES ESPAÑOLES.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE EN SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Causa formada contra el auditor de guerra de Canarias, don José María Rodríguez por supuesta conspiracion.

Conclusion. (1)

Vengamos ahora á la carta anónima y tira de papel que se dice haberse registrado en la cartera. Estos dos escritos, el primero por tener el sobre, tambien de letra supuesta, con el nombre de D. José María Rodríguez; y el segundo, que afirman los peritos titulados calígrafos ser de puño y de letra de mi cliente son los únicos documentos con que se quiere justificar la pertenencia de la cartera, y ellos obran tambien en su contra. Ese anónimo encontrado podrá producir cargo para su autor; pero nunca contra el auditor que ni lo escribió, ni le vió, ni se ha hecho en su persona la aprehension real de él. ¿Véase por ventura alguna señal, algún indicio siquiera, de que se haya recibido? Advierta bien el Consejo que es un papel sin firma ni fecha, sin sello de correo y sin direccion, pues no puede descubrirse á donde le enviaron. En caso de recibir mi cliente semejante papel, ¿seria en la villa de Orotava, antes de prendérsele y ponérsele incomunicado, ó en la isla del Hierro, durante su incomunicacion? El sobre no dice el punto. Si lo primero, hubiera sido indudablemente encontrado por los señores jefes Verda y Pallasar, quienes, cumpliendo

(1) Véase el número de ayer.

con la orden que parece haberseles comunicado, registraban hasta la comida que se llevaba al prisionero. Si lo segundo, mal podría recibirse una carta burlando la vigilancia, y quebrantando una incomunicación.

La tira de papel con un solo renglon de una carta escrita por D. José María Rodríguez á alguna persona, es cabalmente la prueba mas acabada que puede ofrecerse para demostrar que la cartera no pertenece al auditor suspenso. Los pedazos de las cartas que se escriben á otra persona, como dice muy bien mi defendido en su declaración, no pueden existir en poder del que las dirigió; obrarán si, en el de aquel que las recibe, ó en los vertederos de basuras de sus casas, de donde indudablemente la sacaría el que la colocó en la cartera espresada.

Achácase tambien al auditor de guerra el ser autor del pasquin y proclamas anónimas que obran en autos, fundándose en el dictámen de los calígrafos. La prueba de calígrafos es tal, que en juicio, cuando va sola, no debe producir efecto alguno en el ánimo judicial, máxime cuando está hecha por personas incompetentes, como resulta en la causa. Mandado está que el reconocimiento pericial se haga siempre por profesores en el arte sobre que han de informar, con título y matrícula de tales al practicar la pericia. En la actualidad han ejercido la función de calígrafos un sobrestante de caminos y otro profano; y como basta con arreglo á la ley que tengan bonita letra, sino que profesen el arte de la manera espresada, de aquí es que la pericia que han verificado es nula é ilegal. Advierta el Consejo que se solicitó y fué denegada la solicitud del nombramiento de profesores en caligrafía.

Aun siguiendo la misma opinion de los calígrafos; conviniendo por mera hipotesis en que en efecto, por las palabras que indican son escritos por D. José María Rodríguez los anónimos subversivos; hay una razon muy concluyente para demostrar la imposibilidad del aserto. Mi cliente, como se ha dicho, fué preso por primera vez en el mes de abril, confinado á la isla del Hierro donde permaneció dos meses y medio preso é incomunicado: en este estado, claro es que no podia escribir: no lo podia hacer el mismo dia en que se le puso en libertad y se embarcó directamente para Canaria. De aquí debe deducirse que los tales anónimos debia tenerlos en su cartera, antes de su prision en el mes de abril: es asi que el objeto de las proclamas y pasquines no es otro que resistir el empréstito reintegrable determinado por real orden espedita en el mes de mayo; luego se saca en conclusion que estaba conspirando para que se resistiese un impuesto que aun no se habia siquiera pensado existir. Y no se diga que pudo haberlo hecho en su prision en la isla de Hierro; pues seria hartó risible sostener semejante cosa, sabiéndose que estuvo en estre-

cha incomunicacion, cuando hasta se le privó de un lapiz. Es lo cierto que solo en esta capital, ya incomunicado en el castillo de Paso-Alto; y con motivo de esta causa, es cuando vino mi patrocinado á saber la existencia de esa orden sobre empréstito reintegrable.

Si el auditor suspenso hubiese sido el autor de las proclamas ó de alguno de esos papeles, habria procurado ir al lugar en donde se proponia concitar los ánimos con ellas: no se hubiera presentado desde su casa en la primera hora hábil, de donde no salió ni resulta el menor indicio de que haya salido, y se hubiera mas bien ocultado, buscando otro alojamiento menos sospechoso: no hubiera contratado, como contrató en la tarde del dia 19, su pasage para Canaria en el barco la Estrella, primero que salia para aquel puerto desde que la autoridad le previno que se embarcase: no hubiera tenido, como tenia, su equipaje y sus cosas todas preparadas para emprender su marcha el 10 por la mañana en la hora precisa en que se le volvió á prender. Todas las personas que le vieron en aquella mañana y en la tarde anterior, han declarado que no les habló de otra cosa sino de su partida para Canaria y la Peninsula pidiendo órdenes. Siendo esto así, cuando todos aquellos con quienes habló desde la isla del Hierro hasta el momento de su prision asi lo informan, sin decir nada en contra, asi de tiempos como de lugares, ¿por qué aumentar y aglomerar criminalidad en lo que no está siquiera indicada? El que se parezca una letra á otra del encausado, no es razon para que se suponga de una manera indubitable que sea su autor. ¿Cuántas formas de letra se parecen unas á otras, y cuantas se imitan hasta el punto de resultar idénticas! Con suma frecuencia se ven letras de cambio, testamentos, escrituras y otros documentos públicos y privados, falsificados por manos diestras, que logran sacar con ellos cantidades, sorprender á los tribunales, despues de haber estafado y sorprendido á los mas acostumbrados á ver las firmas y letras de los supuestos dueños. ¿Qué duda hay, pues, para dejar de pensar que haya acontecido otro tanto con un magistrado que debe tener personas lastimadas por sus actos, y de consiguiente interesadas en envolverlo en un proceso que le moleste é inutilice? ¿Por qué no creerlo, cuando contra esa coartada de tiempo y lugar nada hay que resulte en su contra? Solo en el caso de que se hubiera hecho en su persona la aprehension real de esos anónimos, hubiera habido motivos para proceder contra él.

El delito de conspiracion imputado á mi defendido, no es tampoco de aquellos de que debe conocer el consejo de guerra con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, pues no tiene por objeto un ataque directo á la persona del monarca, á las córtes, la religion, la constitucion del Estado, ni ha sido aprehendido con las armas en la mano por la fuerza militar. El conocimiento de esta causa corresponde al juez ordinario con

derogacion de todo fuero; y habiéndose incoado el procedimiento antes de publicarse en esta provincia las reales órdenes de 22 de febrero y 28 de junio que lo fueron el 14 del corriente, es visto que se entabló competencia en tiempo hábil, y por lo mismo las actuaciones llevan en si impresas un sello de nulidad, sobre todo habiendo sido desestimada y no sustanciada dicha competencia.

Aun en el supuesto de que mi patrocinado fuera delincuente, no puedo menos de llamar espresamente la atencion del consejo sobre la pena reclamada por el señor fiscal. El art. 3.º de la ley penal de 17 de abril de 1821 no es aplicable al presente caso. Trátase en él solo de aquellos que de palabra ó por escrito impreso, quisieren persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en las provincias la Constitucion política de la monarquía en todo ó parte. Solo así es cuando debe aplicarse la pena solicitada; y digase de buena fé, en conciencia, si el inducir a no pagar un impuesto extraordinario, ó desacreditar la persona de una autoridad, puede comprenderse en aquel artículo. Para esta clase de delito, no previsto tampoco por dicha ley, existen penas en el Código penal tratándolo como delito comun; y hé aquí una razon mas para demostrar que no corresponde al consejo el conocimiento de esta causa. Queda probado enteramente que el auditor suspenso D. José M. Rodriguez no ha delinquido ni cometido los delitos que se le imputan, destruidos ya los leves y multiplicados indicios que se reunieron y aglomeraron en su contra.

Cuando se comete un delito, es solo cuando hay lugar á procedimientos criminales contra un ciudadano, sin que sea permitido despues de tenerlo preso é incomunicado meses enteros, que se empiece por buscar el delito á que deba referirse el castigo que preventivamente ha sufrido. En este sentido observará el consejo que se ha lamentado y quejado el acusado, porque preso el dia 14 de abril y mantenido en una incomunicacion de 41 dias, fué acusado ante el gobierno de S. M. de haber proferido palabras poco convenientes acerca de la augusta persona de la reina N. S. (Q. D. G.). El gobierno y el Tribunal Supremo en vista de la acusacion espidieron una real orden mandando que inmediatamente fuese puesto en libertad, dándosele pasaporte para Sevilla, á fin de que desde allí pudiese responder á los cargos que le resultasen. Esto dijo S. M. la reina en 3 de mayo, cuando se trataba de un atentado á la honra de su augusta persona, y cuando ya esta provincia y la Península toda estaba en estado de sitio, rigiendo la ley de 17 de abril de 1821 y publicada la real orden de 22 de febrero citada.

Y ¿por qué S. M. procedió tan sabia y piadosamente en este particular? Porque siendo conocidos los inconvenientes de que un magistrado sea juzgado en el punto en donde seaba de administrar justicia, sujeto

á ser víctima de las pasiones y saña de sus enemigos y personas lastimadas por sus providencias; ni aun en ese caso supremo en que era la persona ofendida, creyó que debian dejar de observarse los preceptos legales que sujetan al auditor de guerra, con exclusion de todo otro tribunal, á la jurisdiccion del Tribunal Supremo. Y cuenta, repito, que el dia 3 de mayo estaba publicada la ley de 17 de abril de 1821 y real orden de 22 de febrero del corriente año. ¿Es por ventura mayor el delito que se imputa hoy á mi defendido? ¿Se le ha cogido acaso con las armas en la mano ó en fragante delito acaudillando masas y atentando á destruir el trono, las instituciones ó algo que pusiera en conflicto á las sociedades y exija medidas salvadoras? ¿Una cartera con unos anónimos, aunque nos hiciéramos la violencia de suponer la una y los otros de la pertenencia del auditor suspenso, en circunstancias enteramente iguales, vale mas en el terreno de la apreciacion que haber difamado hasta tratar de deshonrar la persona de nuestra reina? Ni lo uno ni lo otro lo ha hecho mi cliente; pues admitasele el paralelo y resuelva el consejo en su vista. Seguramente que el caso de que se trata aunque resultara probado, no podria compararse al caso anterior de la acusacion por desacato y falta de respeto á una señora y á una reina.

Supóngase que el consejo, lo que no es de esperar de su rectitud, dicte un fallo condenatorio ¿qué se hará con la persona del auditor suspenso D. José Maria Rodriguez? ¿Podrá dársele pasaporte para que vaya á responder al tribunal supremo, su único juez, de los cargos que le resulten en una causa principia da antes que esta? ¿O se le reclamará al tribunal esos antecedentes de que primero ha conocido, y á los que debieran acumularse cualesquiera otros que despues hubieran podido nacer contra una persona que le pertenece, que es suya como es de todo tribunal el procesado sujeto á él por cualquier motivo? ¿Se le pondrá á sufrir su castigo y se dirá al gobierno y al tribunal que la persona que pide no se le remite porque no es preciso, en atencion á que despues de su reclamacion cometió otros delitos y está eumpliendo una condena?

Debe tenerse cuidado en que no se llegue al estremo de quererle disputar á la reina N. S. y al Tribunal Supremo la facultad de conocer contra un individuo que de antemano estaba sujeto y reclamado por esos dos poderes supremos. Debe de tenerse cuidado con que las competencias solo se pueden entablar de igual á igual, y que el consejo y todos somos dependientes de esas dos potestades. No se necesita conocer la ciencia del derecho para saber que el inferior debe obediencia ciega á su superior; y que la declaracion terminante de nuestra reina (Q. D. G.) no debe sujetarse á interpretaciones sofisticas.

Al terminar ruego al consejo reclame de quien cor-

responda la real orden de 3 de mayo último espedida despues de publicada la ley de 17 de abril de 1821, y la real orden de 22 de febrero anterior; para unirla al proceso: y en su vista:

Pido y suplico al consejo se sirva eximir al Sr. auditor de guerra de este distrito militar, suspenso de real orden, D. José M. Rodriguez de la pena reclamada por el Sr. fiscal; declararle inocente de los delitos que se le imputan y determinar se le espida el correspondiente pasaporte para Sevilla, donde le reclama S. M., á fin de que conteste á los cargos que allí va á hacerle un juez determinado. Asi debo esperar de la ilustracion y rectitud de este respetable consejo.»

DEFENSA que pensaba leer el Sr. auditor de guerra D. José María Rodriguez ante el consejo de guerra; lo que no verificó por haberle prohibido el facultativo comparecer ante aquel tribunal á causa de la delicadeza de su salud.

Señores: No espere el consejo oír de mí la defensa de un abogado: no tema que con argumentos y con sofisticas razones acometa la empresa de justificarme. No es tal mi propósito: no vengo á defenderme, por que ademas de que mi causa es la causa de la justicia y de la inocencia y ella se defiende por sí misma, las circunstancias por otra parte me obligan á callar y á esperar resignadamente el resultado de este proceso informe, principiado por unos anónimos, y que es asqueroso aborto de un crimen atroz, cuya historia y cuyas pruebas han de espantar algun dia á la sociedad. Su historia y sus pruebas, que habria podido presentar en esta ocasion, pero que lo han impedido una severidad y una violencia con mi persona, que no parece pudieran tener otro objeto que sellar los labios de este magistrado perseguido y martirizado de tres meses á esta parte en destierros y calabozos, sin que hasta hace ocho dias haya podido parecer ese delito, que preventivamente se ha castigado en su persona.

Me presento, pues, en el banquillo del acusado, sin miedo de verme envilecido por ello, con el solo propósito de hacer presente al Consejo que se me ha preso y mandado procesar por una autoridad contra la cual tengo una acusacion pendiente en el Tribunal Supremo de la Guerra, segun lo he manifestado en la causa y consta por notoriedad: que el auditor que dirige con sus consejos á esa autoridad, es una persona contra quien dicté la última providencia que puse desempeñando mi destino, decretando su arresto y mandándole formar causa por faltas cometidas en el juzgado de mi cargo: que habiendo pedido hacer la prueba de mi inocencia asistiendo á las ratificaciones de los testigos para interrogarlos con arreglo á ley, se me ha negado: que habiendo solicitado mi defensor hacerlo para cumplir con mis instrucciones, ha sido reprendido severamente por ello, con prohibicion

de que lo pueda hacer: que se le ha negado esto mismo á mi esposa, esa mitad de mi persona y de mi honra que, sin reparar en las condiciones de su sexo llevó sus deseos hasta hacer por sí lo que á mi defensor y á mí se nos habia negado: que pretendido por mí el nombramiento de peritos para el reconocimiento de esos anónimos, origen y único fundamento de la acusacion que existe en esta causa, porque la pericia resultaba hecha por personas sin título de profesores, se ha estimado desoir mi solicitud: y finalmente, que habiendo acudido al juzgado de primera instancia, único competente para conocer de mi causa con arreglo á la ley de 17 de abril, porque en ese tribunal se dió oído á mi pretension, los dos funcionarios que lo componen, el juez y el promotor, han sido suspenso en el mismo dia que se proponian ampararme en su fuero (1).

Y como estas circunstancias y estos hechos, que han tenido lugar á los ojos del público y de los individuos del Consejo, y que al hacerlos presente en tan sencilla y breve relacion no es mi propósito ofender ni lastimar á la autoridad que los ha dispuesto, á quien respeto y venero, y contra la cual no abrigo la menor queja, convencen mas que todo de mi estado presente y de la imposibilidad de defenderme; me limito á protestar de la incompetencia del Consejo para fallar esta causa y al mismo tiempo de la indefension á que me veo condenado.

Al dirigirme con tal manifestacion ante el presente tribunal, compuesto de caballeros que tienen mas de una prueba dada de que estiman su honra, que respetan su conciencia y que aman la justicia, apelo á su justicia, á su conciencia y á su honra en el acto presente: y espero confiadamente que militares que han sabido esponer su vida en los combates, sabrán amparar administrándole justicia al recto magistrado, al hombre inocente. He dicho.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 6 de octubre.)

GOBERNACION. Embargo de bienes de la reina Cristina.—En real orden circular de 5 de octubre se dice á los gobernadores de las provincias lo siguiente:

«El gobierno ha dispuesto que los gobernadores que con arreglo á lo determinado en circular de 27 de agosto último no hayan puesto en conocimiento de este ministerio lo practicado en sus respectivas provincias sobre la detencion de bienes de doña María

(1) Como el señor auditor escribió esto en su prision, llegó á sus oídos que el promotor fiscal habia sido tambien suspenso. Asi se decia de público; pero en realidad solo el señor juez sufrió aquella suerte.

Cristina de Borbon, ó dado el aviso de que no los tiene, lo verifiquen á vuelta de correo.»

GOBERNACION. *Auxiliares de los trabajos de contabilidad provincial.*—En real orden de 1.º de octubre se dispone lo siguiente;

«Enterada la reina (Q. D. G.) de una comunicacion del gobernador civil de Lérida, en que pregunta si los auxiliares destinados á los trabajos de contabilidad provincial que tenian real nombramiento quedaron cesantes al publicarse el real decreto de supresion de los consejos provinciales en 7 de agosto último, se ha servido resolver que estando hoy á cargo de las diputaciones este ramo del servicio, y correspondiendo á las mismas el nombramiento de los empleados que han de ocuparse en él, se consideran cesantes todos los auxiliares destinados á los trabajos de contabilidad provincial desde el dia en que se mandó por las diputaciones que cesasen en sus destinos, ó desde 31 de agosto último, los que no hubiesen recibido de dichas corporaciones la orden de cesantía, debiendo abonarseles el sueldo que les corresponda al tenor de esta declaracion, y reservándose S. M. utilizar sus servicios en tiempo oportuno.»

FOMENTO. *Nombramientos de guardas de montes.*—En real orden de 2 de octubre se dice lo siguiente al señor director de artillería:

Excmo. Sr.: Consiguiente al oficio de V. E., fecha 20 de setiembre último, que me ha sido transmitido por el ministerio de la Guerra, acompaño á V. E. los nombramientos de guardas mayores de montes de las provincias de Alicante y Valencia, estendidos respectivamente á favor de los artilleros Bautista Enquis y Villar, Vicente Totonda y Ortolá y Joaquin Rodriguez Garrigó que fueron heridos en los ejercicios y ensayos verificados últimamente en las inmediaciones de esta corte.

S. M. la reina (Q. D. G.), que tanto se interesa en la suerte y felicidad de todos los españoles, y muy particularmente en la de aquellos que consagran su vida al servicio de la nacion, me manda manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto, su profundo sentimiento al saber la desgracia de aquellos infelices artilleros, asegurándole al propio tiempo lo grato que es á su corazon aliviar en cuanto sea posible la suerte de los que se sacrifican en el servicio de su pais y en el cumplimiento de sus deberes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1854.—Luján.—Sr. Director general de artillería.

HACIENDA. *Afianzadores de trencilla.*—En real orden de 23 de setiembre se dice al director de aduanas lo siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (q. D. g.) del expediente promovido en la aduana de Málaga acerca del adeudo de 62 gruesas de afianzadores de trencilla

de seda con broches de metal para guantes que los señores Rubio, hermanos, presentaron al despacho con declaracion número 916 del corriente año, en el concepto de hallarse comprendidas entre las mercancías declaradas libres de derechos de importacion y por real decreto de 12 de mayo de 1853; y considerando que si bien los reclamantes no dejan de fundarse en el literal tenor de aquella real determinacion, en cuanto se limita á mencionar los afianzadores para guantes con broches de metal sin espresar la materia de que consten, S. M., conformándose con el parecer de V. I., al mismo tiempo que se digna acceder por esta vez á la libre entrada en el reino de los afianzadores de que se trata, se ha servido declarar que los afianzadores con broches de metal exceptuados de derechos de aduanas por el citado real decreto son los de goma elástica, cubiertos ó no de seda de colores, ú otra materia.

GRACIA Y JUSTICIA. *Gramática española.*—En real orden de 28 de setiembre se dice lo siguiente al director de la Academia española:

La reina (q. D. g.), oido el real consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar de texto para la enseñanza pública la nueva edicion hecha de la gramática de la lengua castellana por la real Academia española, y disponer se recomiende á todas las escuelas é institutos del reino, señalándole el precio de 15 rs. á cada ejemplar.

(Gaceta del 7 de octubre.)

GRACIA Y JUSTICIA. Real orden en que se noticia lo siguiente:

«Vengo en resolver que D. Joaquin Aguirre, subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, vuelva á hacerse cargo de su destino, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado interinamente D. Rafael Guardamino, jefe de seccion del mismo.»

GOBERNACION. *Circular participando el nombramiento del administrador judicial de los bienes de doña María Cristina de Borbon.*

Habiendo dispuesto el gobierno en 27 de agosto próximo pasado, la detencion de bienes pertenecientes á la reina madre doña María Cristina de Borbon y su familia, hasta que las córtes resuelvan lo que estimen conveniente; deseando que la administracion de estos bienes y la recaudacion de sus productos se verifiquen con las formalidades, esmero y cuidado que su importancia y calidad exigen, el Consejo de ministros ha nombrado administrador general de todos ellos, á D. Pedro Pascual Oliver, ministro plenipotenciario, con las facultades que á este encargo conceden las leyes.

Lo que de acuerdo del mismo Consejo, comunico á V. S. para que disponga que los jueces, alcaldes, depositarios y demás personas á quienes corres-

ponda, reconozcan por tal administrador general al referido D. Pedro Pascual Oliver, y pongan á su cargo todos los bienes que en esa provincia pertenezcan á la referida señora doña María Cristina de Borbon y su familia, entendiéndose con el mismo, en cuanto haga relacion con su cometido, y dando V. S. cuenta á este ministerio de haberlo asi cumplido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de.....

GOBERNACION. *Circular señalando sueldo al administrador de los bienes de Doña María Cristina.*

Excmo. Sr.: Nombrado V. E. administrador general de los bienes pertenecientes á la reina madre Doña María Cristina de Borbon y su familia, el Consejo de ministros ha dispuesto que perciba V. E. como remuneracion de los trabajos que ha de producirle este encargo, la diferencia que haya entre el sueldo que le corresponde como cesante, y la cantidad de 50,000 reales vellon anuales, con cargo al producto de los mismos bienes.

Lo que de acuerdo del mismo Consejo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. D. Pedro Pascual Oliver.

GOBERNACION. *Acuerdo del Consejo de ministros sobre la manera de ejercer la administracion de los bienes de doña María Cristina.*

Excmo. Sr.: Encomendada á V. E. la administracion de los bienes pertenecientes a la Reina Madre doña María Cristina de Borbon y su Familia, el Consejo de ministros ha acordado que en el ejercicio de la espresada administracion use V. E. de las facultades que las leyes del Reino conceden á los administradores de bienes de esta clase, que deben ser cuidados en la forma que las propias leyes establecen; que en uso de las mismas facultades disponga V. E. que las fincas pertenecientes á la espresada Señora se den en arrendamiento ó lleven en administracion, segun lo considere mas útil y conveniente; que en las ventas de frutos, ganados y efectos procure V. E. se obtengan cuantas ventajas sean posibles, haciendo aquellas en los tiempos y del modo que crea mas oportunos; que los productos en metálico que por todos conceptos rindan los espresados bienes los deposite V. E. en el Banco español de San Feroands; que todos los meses pase V. E. á este ministerio un estado espresivo del producto de los mismos bienes, y por último, que cada seis meses presente V. E. cuenta documentada de su administracion.

Lo que de acuerdo del Consejo de ministros comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octu-

bre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. D. Pedro Pascual Oliver.

GOBERNACION. *Nombramiento.* Real orden de seis de octubre, en que se dice lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Valencia á D. Juan Gomez, jefe político que ha sido de primera clase.»

GOBERNACION. *Nombramiento.*—Real decreto de 6 de octubre en la forma siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar para el cargo de gobernador de la provincia de Lérida, vacante por fallecimiento del que lo obtenia, al coronel retirado don Andrés Gomez.»

FOMENTO. *Separacion por insubordinacion: real orden.*

Ilmo. Sr.: Siendo la subordinacion uno de los principales elementos en que estriba el buen servicio que pueda prestar el cuerpo auxiliar de empleados subalternos de caminos, pudiendo comprometer gravemente la responsabilidad de los ingenieros las faltas que se cometan de este género, si no fuesen castigadas severamente, la reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por el Ingeniero jefe del distrito de Leon y oido el parecer de la junta consultiva de caminos, ha tenido á bien separar de su destino de sobrestante de Obras Públicas, á D. Isidro Sanchez Garcia, por las faltas que de aquella clase ha cometido.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de octubre de 1854.—Luján.—Señor Director general de obras públicas.

FOMENTO. *Ascensos y nombramiento.*—En real orden de 1.º de octubre se dice lo que copiamos:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), á consecuencia de la salida á otro destino de D. Marcelino Rodriguez, auxiliar primero de la clase de sextos de este ministerio, con el sueldo anual de 8,000 rs., ha tenido á bien conceder el ascenso de puesto á todos los demas auxiliares de la propia clase, nombrando para la plaza de auxiliar undécimo de la misma, que resulta vacante con igual sueldo, á D. Francisco Fernandez Ruiz, cesante de este ministerio.»

ADVERTENCIA. *En el Boletín de Madrid damos noticia de todos los demás decretos que contiene la Gaceta de hoy, que no nos ha sido posible insertar, y que se publicarán el lunes.*

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID:

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.